

#5673

61/239  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Feb. 6/57

Ley destinada a llevar a su  
tope de R.D. \$5,000.000.00 el  
capital del Banco de Crédito  
Agrícola e Industrial. -

6 Piezas. -



*Apertado*  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

6 FEB 1951

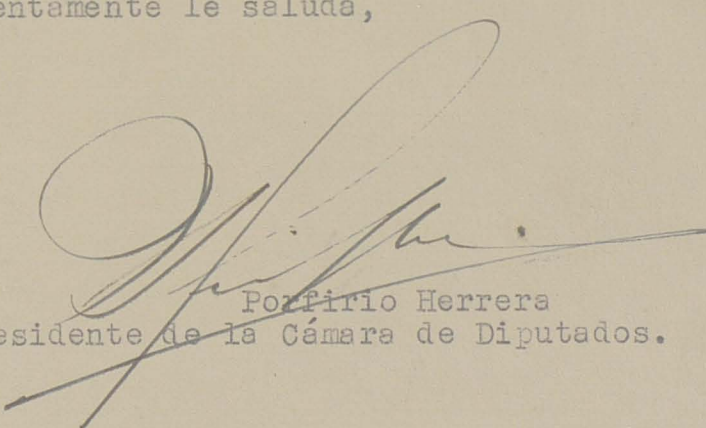
1489

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley destinado a llevar a su tope de RD\$5.000.000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados.

*8/1/12-39*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

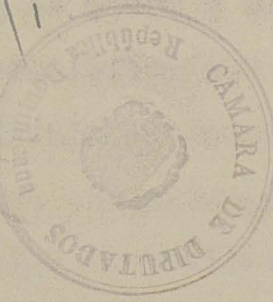
Art. 1.- Se autorize la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de vales certificados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000.000.00), o sea, un mil vales certificados de un valor de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA, al 5% ANUAL, SEXTA SERIE".

Art. 2.- Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de Febrero de 1951; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de Febrero de 1960, aunque podrán ser redimidos por sorteos antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.- Una vez emitidos dichos vales certificados, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola é Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos por el último acápite del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco, reformado por la Ley No.1929 de fecha 11 de Febrero de 1949.

Art. 4.- A partir del año 1951 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los vales certificados subsistentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor de una novena parte del valor nominal de los vales certificados emitidos. Tales fondos fondos serán remitidos por el Tesorero de la República Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 1900  
REGISTRADA con el Número 117  
en el folio 117 del Libro Letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. de 1911  
Ayudante de Secretaria

ASUNTO:

Proy. de ley destinada a llevar a su tope de RD\$5,000,000.00 el capital de Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

PAG.

2

toda puntualidad.

Art. 5.- Los intereses sobre dichos vales certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Febrero y Agosto de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.- Veinte días, o más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los vales certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de los intereses.

Art. 7.- En caso de disponerse que estos vales certificados sean redimidos antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo señale para el pago. A partir de esta última fecha, los vales certificados cesarán de devengar intereses.

Art. 8.- Los "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA, al 5% ANUAL, SEXTA SERIE", se declaren por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.- El formato y modelo de dichos vales certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Artículo 9 de la Ley No.9 del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuran impresas en los vales, se harán a máquina con caracteres imborrables.



LEGISLATURA

DE 19

REGISTRADA con el Número

527 19

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

*W. L. [Signature]*  
Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley destinado a llevar a su tope de RD\$5,000.000.00 el capital de Banco de Crédito Agrícola e Industrial

ASUNTO:

PAG. 2

Art. 10.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales certificados provisionales. Estos vales tendrán su firma así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido determinada.

Art. 11.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los vales certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

~~Federico Mina hijo~~

Rafael Ginepro Hernández.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D

de

*W. L. M...*  
19 51

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Febrero 8 de 1951.

03045

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 1489, de fecha 6 del mes en curso, y del proyecto de Ley destinada a llevar a su tope de RD\$5,000,000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Plácese comunicarle que dicho proyecto de Ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

TD/

81/11270

03044

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Febrero 8 de 1961.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley destinada a llevar a su tope de RD\$5,000,000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

FD/

P1/11734



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se autoriza la impresión, emisión, y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de vales certificados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), o sea, un mil vales certificados de un valor de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA, al 5% ANUAL, SEXTA SERIE".

Art. 2.- Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de Febrero de 1951; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de Febrero de 1960, aunque podrán ser redimidos por cortos antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.- Una vez emitidos dichos vales certificados, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos por el último acápite del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco, reformado por la Ley No. 1989 de fecha 11 de Febrero de 1949.

Art. 4.- A partir del año 1951 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los vales certificados subsistentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor de una novena parte del valor nominal de los vales certificados emitidos. Tales fondos serán recibidos por el Tesorero de la República Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.- Los intereses sobre dichos vales certificados serán pagaderos semestralmente, al día primero de los meses de Febrero y Agosto de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



14<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Art. de 1951*  
 REGISTRADA AL No. *171*  
 en el folio *1* del libro letra *2*  
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *tres*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales  
 Ciudad Trujillo, *15 de Febrero* 1951  
 Jefe de las Oficinas del Senado *M. E. Navarrete*



ASUNTO: **Proy. de Ley destinado a llevar a su tope de RD\$3,000,000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.**

PAG. 2

Art. 6.- Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los vales certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de los intereses.

Art. 7.- En caso de disponerse que estos vales certificados sean redimidos antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los vales certificados cesarán de devengar intereses.

Art. 8.- Los "VALES DE RESERVA BANCO AGRICOLA, al 5% ANUAL, SEXTA SERIE", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.- El formato y modelo de dichos vales certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Artículo 9 de la Ley No. 9 del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuran impresas en los vales, se harán a máquina con caracteres inborrables.

Art. 10.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales certificados provisionales. Estos vales tendrán su firma así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido determinada.

Art. 11.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los vales

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

140 LEGISLATURA *Sept* de 1951  
 REGISTRADA AL No. *1122*  
 en el folio *2* del libro letra *2*  
 1. *2* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *12* folios  
 y escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales  
 Ciudad Trujillo *Polanco* 1951  
*W. E. Navarrete*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Ley destinado a llevar a su tope de RD\$5,000,000.00  
el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

PAG. 3

certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

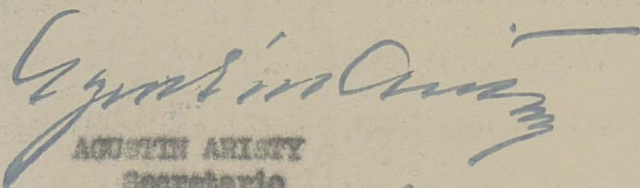
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Federico Nina  
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

  
M. DE J. TRANCOSO DE LA CERDA,  
Presidente.

  
AGUSTÍN ARISTY  
Secretario

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario

FD/

14<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Oct. de 1951*  
 REGISTRADA AL No. *1128*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos vetados por el Senado  
 Y consta de..... *tres*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *Febrero 1951*  
*M. E. Hauda*  
 Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5213

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
13 de febrero de 1951

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 3044 fe fecha 8 de febrero en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, destinada a llevar a su tope de RD\$5,000,000.00 el capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, ha sido promulgada en fecha 12 de febrero de 1951, y registrada con el Núm. 2708.

Le saluda muy atentamente,

~~José Benjamín Uribe Macías,~~  
Secretario de Estado de la Presidencia

um  
am/pr

01/11735